

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo de 13 de febrero de 1962 para las explotaciones de lignito de Logroño y Zaragoza.

Visto el Convenio colectivo suscrito por las representaciones Económica y Social de las Empresas de carbón de lignito radicantes en las provincias de Logroño y Zaragoza; y

Resultando que con fecha 26 del corriente mes fué remitido a este Centro directivo por el Secretario general de la Organización Sindical el texto del referido Convenio, suscrito en 13 de febrero por los representantes económicos y sociales designados de conformidad con las disposiciones en vigor;

Resultando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio mencionado se adapta por su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que de los términos de la cláusula especial del Convenio y del informe del Secretario general de la Organización Sindical se deduce que las estipulaciones contenidas en el mismo no suponen repercusión en los precios.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical adoptado entre las Empresas de lignito de las provincias de Logroño y Zaragoza y los trabajadores ocupados en las citadas explotaciones mineras.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de 22 de julio de 1958; y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según dispone el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EXPLOTACIONES DE CARBON DE LIGNITO, ADOPTADO EL 13 DE FEBRERO DE 1962 Y APLICABLE A LAS ZONAS EXISTENTES EN LAS PROVINCIAS DE LOGROÑO Y ZARAGOZA

Las representaciones económicas y sociales de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Carbón de Lignito, correspondiente a las zonas comprendidas en las provincias de Logroño y Zaragoza

ACUERDAN

Primera. *Declaración de principios.*—Las partes contratantes proclaman que la Empresa es la célula básica de la producción y que la prosperidad de sus componentes depende de la buena marcha de la misma.

Tanto la representación social como la económica estiman que en los momentos actuales es preciso intensificar la mecanización de las minas de lignito como medio fundamental para conseguir la prosperidad de las Empresas y la elevación del nivel de vida de sus trabajadores.

En consecuencia, reconocen que es necesario aunar el esfuerzo de todos para alcanzar el mejoramiento de las instalaciones compensando las inversiones de capital con una entusiasta cooperación de los trabajadores para obtener el máximo rendimiento en los métodos de mecanización que se implanten.

Segunda. *Ámbito territorial y personal.*—El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de trabajadores y Empresas del carbón de lignito de las provincias de Logroño y Zaragoza.

Afecta, en su consecuencia, a todos los trabajadores y empleados en la expresada actividad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico de atención o manual.

Tercera. *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1962, siempre que con anterioridad a la fecha dicha se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden del Ministerio de Trabajo que amplíe a la Rama de Lignito lo dispuesto para las de hulla y antracita en las Ordenes ministeriales de 24 de diciembre de 1960 y 25 de enero de 1961, respectivamente, y la correspondiente a lignito de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, también publicada.

Expirará este Convenio el día 31 de diciembre de 1963, y se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado, en forma, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Cuarta. *Trabajos con incentivo.*—Las Empresas, previo estudio de las posibilidades de metodización, organización del trabajo, cronometración de tiempo, valoración de tareas, etc. procurarán extender el sistema de incentivos al mayor número posible de trabajadores obreros del interior y exterior de las minas, llegando al establecimiento de destajos, primas u otros módulos de incentivo que retribuyan el mayor rendimiento personal, el ahorro de tiempo o la perfección del trabajo, atendida la categoría profesional del productor.

En las Empresas que tengan Jurado se establecerán los incentivos de acuerdo con el mismo:

a) Se distinguen en esta clase de retribuciones dos modalidades:

1.ª Trabajos con incentivo habitual.—Cuando se refieran a labores que tradicionalmente en cada Empresa se venga remunerando por cualquier sistema de incentivo, siempre que el trabajador destajista haya completado seis meses de servicio en esta clase de labores.

2.ª Trabajos con incentivo habitual.—Cuando se refieran a labores:

De carácter transitorio.

No existentes en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Que existiendo, se vengán abonando tradicionalmente por unidad de tiempo y la Empresa decida hacerlo a destajo, primas a la producción u otros sistemas con incentivo

b) Todas las tarifas para los trabajos con incentivo se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener, al menos, una retribución superior al 25 por 100 del jornal base fijado para su respectiva categoría, computándose en las correspondientes tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado

Las tarifas habrán de ser dadas a conocer a los trabajadores con claras especificaciones, de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

c) En el caso de que un trabajador con incentivo habitual fuese destinado, por pura conveniencia de la Empresa, a labores que se realicen a jornal, si los días trabajados bajo este último régimen excedieran de tres en el mes, se liquidarán a razón del jornal promedio obtenido por destajo en el mes de calendario inmediatamente anterior.

Cuando los días trabajados a jornal no excedieran de tres en el mes, se liquidarán a razón del jornal base más el 25 por 100.

Cuando el traslado se deba a causa de fuerza mayor, se liquidará a jornal base, sea cualquiera el número de días trabajados por esta causa.

Si el trabajador destajista es trasladado a otras labores a destajo, su remuneración será la que corresponda a su nuevo trabajo.

d) Cuando el obrero estuviese trabajando por el sistema de incentivo eventual no tendrá derecho a dicho promedio cuando la Empresa dispusiese el cese de los trabajos, concluyese la obra contratada o la organización del trabajo aconsejase el traslado del productor a labores realizadas a jornal o a la modificación o supresión de los incentivos de que se trate. El trabajador o los trabajadores que consideren abusiva la decisión de la Empresa podrán solicitar, sin perjuicio del cumplimiento de la decisión adoptada, la intervención del Jurado de Empresa o, en su defecto, del pleno de los Enlaces sindicales de la Empresa afectada.

e) A aquellos trabajadores encuadrados en una brigada de salvamento que tengan la categoría de trabajadores con incentivo habitual, se les concederá el derecho al promedio en la forma prevista para su cálculo y para tales categorías, durante el tiempo que presten servicio en la brigada. La Empresa no está obligada a mantener las gratificaciones, plusas

y demás emolumentos de carácter extraordinario que los trabajadores hubieren percibido, durante su adscripción a la brigada, una vez que éstos se hayan reintegrado a su trabajo habitual.

f) No tendrán derecho a los mínimos previstos en el régimen de trabajo con incentivo aquellos trabajadores que infrinjan las instrucciones recibidas, sean apercibidos de la mala ejecución de los trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada o disminuyan deliberadamente o por causas a ellos imputables los rendimientos mínimos previstos al establecerse las correspondientes tarifas.

g) Todos los trabajadores están obligados a aceptar cronometraciones y estudios técnicos sobre su trabajo personal al objeto de que las Empresas puedan estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o de producción. Durante los cronometraciones, el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realice.

h) Las Empresas, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrán verificar libremente dentro de ellos aquellos acoplamientos del personal en cuanto fuere posible dentro del mismo grupo minero, que exija o aconseje el establecimiento de una científica y técnica organización del trabajo o la extensión del régimen de incentivo.

i) En orden a cuanto se expresa en la presente estipulación relativa a destajos e incentivos, se declara que los productores a quienes las Empresas les vengán abonando y reconociendo con anterioridad a este Convenio el derecho a promedio lo conservarán en adelante, bien que a título exclusivamente personal.

j) Los trabajadores para los que la Empresa estudie conforme a las normas que se dejan consignadas un régimen de incentivo o destajo se hallan obligados a aceptar y cumplir tal modalidad de retribución.

Quinta. De las retribuciones:

A) Personal técnico.—El personal técnico titulado o no titulado y asimilados que con tal categoría tengan mando directo sobre el personal de producción concertará su remuneración con las Empresas, sin que en ningún caso pueda ser aquella, apreciada en conjunto menor que la que reglamentariamente perciban las categorías inmediatamente inferiores de personal a sus órdenes.

B) Personal administrativo.—Todas las categorías del personal administrativo percibirán una retribución complementaria de 200 pesetas mensuales.

Igual retribución disfrutará el personal de Economatos que haya sido clasificado por la Delegación de Trabajo en alguna de dichas categorías administrativas de la Reglamentación Nacional de Minas de Carbón.

Dichas remuneraciones podrán ser absorbidas con las mayores retribuciones voluntarias concedidas a dicho personal.

No serán computables las mismas para el fondo del plus familiar. Tampoco cotizarán para seguros sociales unificados. Por el contrario, cotizarán para Montepíos y Mutualidades.

C) Personal subalterno.—El personal subalterno que lleve menos de diez años de servicio en la Empresa disfrutará de quince días de gratificaciones el 18 de julio y en Navidad. Cuando dicho personal haya cumplido los diez años de servicio el importe de dichas gratificaciones será el equivalente a veinte días de salario reglamentario. Disfrutará asimismo de quince días de vacaciones anuales mientras su antigüedad no alcance los diez años, y por cada año más de servicio tendrá un día más de vacaciones hasta un máximo de veinte días.

D) Personal obrero.—Para el personal obrero del interior o exterior de la mina que por la naturaleza de la labor realizada no puede ser retribuido con un verdadero régimen de incentivo, de acuerdo con las normas anteriores, bien sobre la base de una cantidad fija por tonelada de carbón producida, bien por establecimiento de premios colectivos, se establecerá una retribución complementaria equivalente al 15 por 100 del jornal base de la respectiva categoría.

El importe de la suma podrá ser absorbido por las Empresas con las cantidades que en concepto de bonificación o retribución voluntaria vinieren abonando a partir de julio de 1956 sobre los salarios base reglamentarios y también mediante la implantación de métodos de mecanización, agrupaciones de personal, formación de grupos, movilización de productores u otras formas tendentes a la mayor eficacia de las respectivas funciones.

Las cantidades anteriormente expresadas serán devengadas por los productores al ultimarse los estudios y trabajos para la implantación y extensión del régimen de incentivos, previstos

en esta misma cláusula, o como plazo máximo a los seis meses de la vigencia de este Convenio.

Las cantidades que los trabajadores perciban por tal concepto no serán computables para seguros sociales y fondo del plus, pero sí para Montepíos y Mutualidades.

Sexta. *Antigüedad*.—La actual limitación respecto de los quinquenios queda derogada, reconociéndose a cada productor seis quinquenios regulados de acuerdo con las normas de cómputo establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, sin que en ningún caso su efectividad económica pueda tener carácter retroactivo.

Séptima. *Trabajos en agua*.—En los casos en que el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Minas de Carbón limita la jornada de trabajo a cinco horas, se entenderá que cuarenta minutos de trabajos en dichas condiciones equivalen a una hora de labor normal, siempre que dichos trabajos sean de duración inferior a las citadas cinco horas.

En las labores que se realicen en las circunstancias anteriormente mencionadas habrá de reajustarse el destajo o incentivo existente a fin de que el trabajador, si no estuviese ello previsto con anterioridad, perciba dentro de la jornada reducida el mismo beneficio que obtendría dentro de la jornada normal.

Octava. *Personal de capacidad disminuida*.—Las Empresas procurarán, dentro de los límites previstos en el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, acoplar el mayor número posible de productores de capacidad disminuida en trabajos y categorías adecuados a sus condiciones físicas e intelectuales, procurando recoger al efecto las sugerencias o indicaciones del respectivo Jurado de Empresa.

Novena. *Premio de vacaciones*.—Se establece para el personal que a continuación se expresará un premio o complemento de las vacaciones anuales retribuidas abonables siempre a razón del jornal base y antigüedad.

a) Los obreros del interior y exterior de la mina desde la fecha de vencimiento de su segundo quinquenio devengarán las vacaciones anuales con un día más por cada año de servicio que exceda de diez, sin que por tal motivo el premio o complemento vacacional pueda exceder en total de cinco días. b) No obstante lo expresado en el apartado a) por cada día de falta injustificada al trabajo o por cada sanción grave o muy grave perderá el trabajador un día del premio o complemento de vacaciones.

Las cantidades devengadas en tal concepto sólo serán computables para Montepío o Mutualidad, pero no para seguros sociales ni plus familiar.

A opción del trabajador el premio podrá disfrutarse mediante el descanso o percibiendo su importe en metálico continuando en el trabajo.

El premio o complemento de vacaciones se regirá, en lo no previsto en este Convenio por las disposiciones reguladoras de los descansos anuales de la minería del carbón.

Décima. *Premio de permanencia*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá un «premio de permanencia», consistente en el abono de una gratificación de ocho días de salario base y antigüedad, devengable el 1 de mayo.

Para la percepción de dicho premio será condición indispensable que el beneficiario haya permanecido en la plantilla de la Empresa durante el año anterior al día del devengo y prestado trabajo efectivo durante doscientos cincuenta y dos días del mismo.

Por excepción en el premio correspondiente a 1 de mayo de 1962 el cómputo de días trabajados se efectuará a partir de 1 de enero de 1962 y el número de diez días de trabajo efectivo será de 84.

El productor de nuevo ingreso que no cumpla la condición de figurar en plantilla en el año anterior al 1 de mayo no percibirá el expresado premio, recibiendo proporcionalmente al número de días trabajados aquellos que no hubieran ingresado seis meses antes.

El premio de permanencia es absorbible con las gratificaciones que las Empresas vengán otorgando voluntariamente con ocasión de festividades sin carácter directamente retributivo.

Tal premio no será computable para seguros sociales, incremento del fondo del plus familiar, pero sí para Montepíos y Mutualidades.

Se perderá el premio de permanencia por faltas injustificadas al trabajo o imposición de sanciones graves o muy graves que impidan la prestación efectiva de los días de trabajo previstos.

Undécima. *Comisión de Vigilancia*.—Los firmantes de este Convenio confían que las Empresas y los productores sometidos al mismo interpretarán y cumplimentarán rectamente cuanto queda convenido, que tiene carácter indivisible, por lo que quedará

nulo y sin eficacia lo pactado en el caso de no ser aprobado totalmente en su actual contenido.

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo se suscite con carácter general será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia o Inspección integrada por tres miembros de la Sección Social y otros tres de la Sección Económica, de los que han sido designados titulares o suplentes en el presente Convenio, la que actuará bajo la presidencia del actual Presidente de la Comisión, con asistencia del propio Secretario o el que designe la autoridad sindical competente.

La actuación de la expresada Comisión de Vigilancia no es óbice a la aplicación de las normas legales sobre jurisdicción contenidas en la legislación de Convenios Colectivos.

Cláusula especial

Las Empresas no condicionan el presente Convenio a repercusión en los precios y manifiestan que queriendo dar una prueba de sacrificio, buena voluntad y colaboración con el Gobierno, confían en absorber dentro de sus respectivas economías las cargas e incrementos que han de derivarse del presente Convenio, esperando que la puesta en marcha de los sistemas retributivos y regímenes de productividad previstos en el Convenio y el esfuerzo y cooperación de los trabajadores contribuyan a ello. La Sección Social muestra su conformidad con tal manifestación

Cláusula adicional

Las mejoras introducidas en este Convenio Colectivo Sindical lo son, con independencia de las especiales condiciones retributivas establecidas para estas Empresas mineras en el año 1957 y subsistentes en la actualidad

Diligencia

Siendo las trece horas veinticinco minutos del día catorce de febrero de mil novecientos sesenta y dos se reúne el Pleno de la Comisión Deliberante de este Convenio. Se da lectura al texto íntegro del mismo y, por unanimidad, queda aprobado, firmando las partes contratantes en prueba de conformidad, haciéndolo también el señor Presidente, y de todo lo cual, como Secretario, certifico.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de marzo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Servicio de Automóviles de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno 81/1961, de 19 de enero, de acuerdo con la propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y una vez oído el Ministerio de Trabajo, según dispone el artículo 31 del Reglamento anejo al citado Decreto, e informado favorablemente por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha resuelto que el Reglamento de Régimen Interior del Servicio de Automóviles de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se eleve a definitivo con el texto que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL SERVICIO DE AUTOMOVILES

TITULO PRIMERO

Organización

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo primero. En cumplimiento de las funciones que le atribuye su Ley Orgánica de 24 de junio de 1941, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Organismo de la

Administración del Estado dependiente del Ministerio de Comercio, dispone de un Servicio de Automóviles que, con medios propios, tiene a su cargo esencialmente el transporte de artículos alimenticios, tanto con destino al mercado interior para asegurar el normal abastecimiento de los centros de consumo como con destino al mercado exterior en las exportaciones de productos que acuerde el Gobierno, utilizando para ello los vehículos pesados, frigoríficos y especiales con que cuenta, cuya singularidad justifica y caracteriza las actividades que genuinamente le están encomendadas.

Este Servicio de Automóviles, sobre el que versa el presente Reglamento, funciona en régimen de presupuesto independiente, con unidad de caja y como un servicio más de los que integran la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y se halla sujeto a las prescripciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 2.º El Servicio de Automóviles de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se regirá administrativamente por una Junta de Gobierno.

La dirección del Servicio corresponde al Comisario General de Abastecimientos y Transportes y, por delegación, al Jefe del Servicio de Automóviles, del que dependerán las distintas Secciones en que técnicamente se organiza según las normas que se indicarán, las que, a su vez, se dividirán en los Negociados que sean precisos para la buena marcha del Servicio.

Art. 3.º Se considerará como personal del Servicio de Automóviles a todo el que permanente o eventualmente preste sus cometidos en él, y si pertenece a Comisaría General o Cuerpos del Estado, además de estar sujeto a las disposiciones que rijan en sus Cuerpos de procedencia, estará subordinado a las normas del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 4.º Formarán parte de la Junta de Gobierno: El Comisario general de Abastecimientos, con facultad de delegar en el Jefe del Servicio de Automóviles, como Presidente; el Asesor Jurídico del Ministerio de Comercio, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y el Administrador general de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Vocales, y el Jefe de la Sección de Talleres y Suministros, como Secretario.

En los casos de vacante en el cargo o ausencias justificadas serán reemplazados los Vocales por los funcionarios que reglamentariamente deban sustituirles, y el Secretario por el Jefe de la Sección de Movimiento.

Art. 5.º Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Autorizar, cuando lo estime justificado, con los requisitos previos inherentes a subasta o concurso, si así se exige por las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa de los Organismos de la Administración del Estado, las adquisiciones, servicios, obras y suministros que sean indispensables para el normal desenvolvimiento de los servicios.

Sobre la base del acuerdo recaído, la Administración General del Organismo tramitará los oportunos expedientes de gasto con aplicación al concepto respectivo del presupuesto administrativo del Servicio.

En los casos de adquisiciones para satisfacer necesidades urgentes de entretenimiento o de servicios periódicos, el Jefe del Servicio queda autorizado para iniciar el oportuno expediente de gasto, dando cuenta en la primera sesión que celebre la Junta.

b) Proponer las adquisiciones de material móvil y sus remolques y unidades especiales que, a su juicio, sea el más idóneo para satisfacer las exigencias de los servicios y ejecutar, en este aspecto, las órdenes que reciba de la Superioridad, con los requisitos, en su caso, de contratación por subasta o concurso cuando así se requiera.

c) Señalar, con autorización del Comisario general y de acuerdo con el acta de reconocimiento y tasación del material respectivo, las subastas de vehículos automóviles, pesados, camiones, remolques, unidades especiales y ligeros, que por su estado de uso, o por no ser necesarios, deban ser enajenados, así como las subastas o concursos para la venta, previa tasación en su caso, del material inservible y chatarra procedente del Almacén y Taller.

El día fijado para la celebración de la subasta, y a la hora consignada al efecto en el anuncio publicado, la Junta de Gobierno, asistida por un Ingeniero Industrial designado por el Sindicato del Metal, formará la Mesa para la recepción, admisión, lectura de las proposiciones presentadas y adjudicación, cuando proceda, del material respectivo.